

431  
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

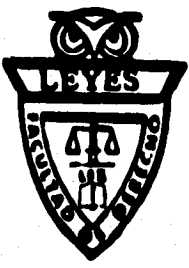
**LA APELACION ANTE EL TRIBUNAL  
FISCAL DE LA FEDERACION.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALEJANDRO MORALES TORRES**



**MEXICO, D. F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo lo dedico a mis padres  
Don Benjamín Morales Zepeda y  
Doña Adela Torres de Morales,  
ejemplos de integridad y honradez.

A mis hermanos Daniel, Benjamín y  
Ricardo, por su apoyo.

A Marlene V. Muñiz Coulon, por todo  
el entusiasmo y apoyo que me brindó.

A la memoria de mis abuelos:

Joel Enrique Morales Estrada y  
María Dolores Zepeda de Morales.

Y

Daniel Torres Díaz  
y Adela Martínez Anaya de Díaz.

Mi especial agradecimiento al  
Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles,  
por su generosa dirección  
y al Magistrado Francisco Valdés  
Lizárraga, por su gran apoyo.

**INDICE.**

**1. INTRODUCCIÓN. . . . . 1**

**2. CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.  
(PANORAMA GENERAL). . . . . 5**

**2.1 Antecedentes. Evolución de la Legislación  
Nacional relativa a lo Contencioso  
Administrativo. . . . . 5**

**2.1.1 Ley para el arreglo de lo Contencioso  
Administrativo, del 25 de mayo de 1853..17**

**2.1.2 Tesis Vallarta. . . . . 18**

**2.1.3 Ley de la Tesorería de la Federación,  
del 10 de febrero de 1927. . . . . 18**

**2.1.4 Ley de Justicia Fiscal, del 27 de  
agosto de 1936. . . . . 20**

**2.1.5 Código Fiscal de la Federación, del 30  
de diciembre de 1938. . . . . 21**

**2.1.6 Código Fiscal de la Federación, del 24  
de diciembre de 1966 y Ley Orgánica del**

Tribunal Fiscal de la Federación, del 24 de diciembre de 1966. . . . .	23
2.1.7 Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1981. . . . .	25
2.1.8 Reformas constitucionales del 16 de diciembre de 1946, del 19 de junio de 1967 y del 29 de julio de 1987. . . . .	27
2.2 Integración y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. . . . .	30
2.2.1 De la Sala Superior y de sus Secciones. . . . .	31
2.2.2 De las Salas Regionales. . . . .	41
3. CAPÍTULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. . . . .	49
3.1 Teoría de la Impugnación. . . . .	49
3.2 Medios de Impugnación y Recursos. . . . .	56
3.3 La Instancia. . . . .	58
3.4 Clasificación de los recursos. . . . .	62
3.5 Naturaleza Jurídica de la Sentencia sujeta a Impugnación. . . . .	65

<b>4. CAPÍTULO III. LA SENTENCIA. . . . .</b>	<b>70</b>
4.1 Tipos de Resoluciones Judiciales. . . . .	70
4.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia. . . . .	71
4.3 Clasificación de las Sentencias. . . . .	74
4.4 Naturaleza de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. . . . .	81
4.5 Las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Rasgos Generales. . . . .	90
<b>5. CAPÍTULO IV. EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. . . . .</b>	<b>96</b>
5.1 Concepto de Apelación. . . . .	96
5.2 Supuestos del Recurso de Apelación. . . . .	105
5.2.1 El Problema de la Importancia y Trascendencia. . . . .	108
5.3 Requisitos del Recurso de Apelación. . . . .	128
5.3.1 Requisitos de Tiempo. . . . .	129
5.3.2 Requisitos de Forma. . . . .	132
5.3.3 Requisitos de Contenido del Escrito de Apelación. . . . .	132
5.4 Presupuestos del Recurso de Apelación. . . . .	136



<b>5.5 Substanciación del Recurso de Apelación..</b>	<b>137</b>
<b>5.5.1 Apelación ante la Sala Superior. .</b>	<b>137</b>
<b>5.5.2 Apelación ante las Salas Regionales. . . . .</b>	<b>140</b>
<b>5.6 Resolución del Recurso de Apelación. . .</b>	<b>143</b>
<b>5.6.1 Desechamiento del Recurso. . . . .</b>	<b>144</b>
<b>5.6.2 Confirmación de la Sentencia. . .</b>	<b>144</b>
<b>5.6.3 Modificación de la Sentencia. . .</b>	<b>145</b>
<b>5.6.4 Revocación de la Sentencia para dictar una nueva. . . . .</b>	<b>146</b>
<b>5.6.5 Reposición del Procedimiento. . .</b>	<b>146</b>
<b>5.7 Interposición de Amparo Directo en Adición al Recurso de Apelación. . . . .</b>	<b>146</b>
<b>6. CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>149</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>154</b>

## **1. INTRODUCCIÓN.**

Con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, se introdujo un nuevo recurso llamado 'apelación', previsto en los artículos 245 a 247 de dicho Código.

En la *Exposición de Motivos* de la reforma, se manifestó:

"La política de ingresos de un gobierno es de primordial importancia ya que incide de manera determinante sobre la distribución de los recursos de la economía y, por ende, sobre la orientación del modelo de desarrollo. Por ello, la estructura tributaria y de coordinación fiscal, además de procurar la recaudación necesaria para financiar el gasto público, debe estimular una distribución eficiente de los ingresos y funciones entre los distintos niveles de gobierno y evitar que los impuestos se conviertan en un obstáculo para la actividad económica, la inversión y la generación de empleos.

...Las medidas de carácter fiscal que se proponen en esta iniciativa son un avance hacia una reforma tributaria integral que fortalezca la recaudación y promueva la inversión, el empleo y el ahorro; mejore la equidad tributaria; logre niveles más elevados de cumplimiento; avance en la simplificación fiscal y administrativa y en el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y fortalezca las finanzas de los tres niveles de gobierno."

Esta propuesta de reforma fiscal se dividió en 5 grandes grupos. El recurso de apelación se localiza en el 4º: "Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes."

Respecto de la apelación se dijo: "La introducción del recurso de apelación es una de las principales reformas al procedimiento contencioso administrativo. Se propone que la apelación sea un recurso primordialmente para la autoridad, de suerte de no añadir una instancia en la defensa del particular quien cuenta con el amparo directo. Sin embargo, tratándose de sentencias parcialmente desfavorables a ambas partes, al contestar la

apelación, el particular puede a su vez formular apelación por la parte de la sentencia que le es desfavorable, logrando así la unidad de jurisdicción, sin perjuicio de que posteriormente ejerza su acción de amparo si la sentencia dictada en apelación lo agravia."

Con el estudio del recurso mencionado, se pretende determinar si el empleo de la palabra 'apelación' es el adecuado para nombrarlo, se demuestra la inconveniencia de utilizar términos como los de 'importancia' y 'trascendencia', entre otras cuestiones. Dicho estudio se ha dividido en cuatro capítulos. El primero contiene los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación, su integración y competencia, así como la evolución de lo Contencioso Administrativo en nuestro país.

El segundo capítulo se refiere a los medios de impugnación, expresión genérica dentro de la cual está comprendido el recurso de apelación.

En el capítulo tercero se estudia la sentencia, resolución judicial en contra de la cual se interpone el recurso que nos ocupa.

Finalmente, el capítulo cuarto está dedicado al estudio del recurso en sí. Se estudia el significado de la palabra, los supuestos del recurso, sus requisitos, su substanciación y resolución, entre otras.

## **2. CAPÍTULO I. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (PANORAMA GENERAL).**

### **2.1 Antecedentes. Evolución de la Legislación Nacional relativa a lo Contencioso Administrativo.**

En nuestro país, por lo que toca al desarrollo de la Justicia Administrativa, el antecedente más remoto se localiza en tiempos de la Conquista Española. Dicho antecedente lo constituyen las Audiencias Reales de las Indias, que eran los organismos encargados de oír judicialmente la apelación, recurso o reclamación presentado por las partes agraviadas por un acto o decreto del Virrey o del gobernador. Contra las resoluciones que emitieran dichas Audiencias, existía la instancia a favor de Virreyes o gobernadores de inconformarse ante el Real Consejo de Indias. "La jurisdicción de esos Tribunales era ejercida en nombre del Rey, en quien por lo mismo residía la Suprema Jurisdicción y podría intervenir en los negocios judiciales no

teniendo por tanto los tribunales la independencia que forma uno de sus modernos caracteres".<sup>1</sup>

También de la Época Colonial, la Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, dada en Madrid, España, en 1786, conservó el régimen anterior y creó la Junta Superior de Hacienda que era un tribunal de apelación especial que resolvía los asuntos relativos a las rentas o el real erario.

Posteriormente, la Constitución de Bayona que, en su articulado relativo al Consejo de Estado, reúne las funciones de administrador y juzgador, el cual, para Antonio Carrillo Flores, fue el primer cuerpo legal que señala la existencia de lo Contencioso Administrativo en nuestro país.

Más tarde, en la Constitución de Cádiz, jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, los jueces o tribunales no podían ejercer más funciones

---

<sup>1</sup>PALLARES, Jacinto. *El Poder Judicial*. Editorial Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. 1874. Págs. 28 y 29.

que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado. No era posible juzgar al 'Poder Ejecutivo' depositado en la persona del Rey, en el caso de España, o en el Virrey, tratándose de la Nueva España, pues se decía que era sagrada e inviolable.

Al presentarse el movimiento insurgente, se dictaron leyes que buscaron proporcionar una nueva estructura jurídica, sin que en ellas se vislumbrara el Contencioso Administrativo. Por ejemplo, en los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, se mencionan tres poderes: "aunque los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial son propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo."<sup>2</sup> (Art. 21).

Posteriormente en "Sentimientos de la Nación" o "23 puntos dados a la Constitución" por José María Morelos y Pavón, en el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, se conserva la idea de separación de poderes:

---

<sup>2</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*. Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima edición. México, 1992. Pág.26.



"Art. 5°.- La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".<sup>3</sup>

Situación que impedía la existencia de un organismo jurisdiccional ubicado en la esfera del Poder Ejecutivo.

En el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814, mejor conocido como Constitución de Apatzingán también se recogió la división de poderes: "Art. 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares" y "Art. 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben

---

<sup>3</sup>Idem. Pág. 29.

ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación."<sup>4</sup>

Lo cual repetía la situación ya mencionada.

Después de consumado el movimiento insurgente con el Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821, se instaló un Congreso Constituyente que emitió las "Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano el 24 de febrero de 1822", en las cuales también se reconoció la división de poderes: "No conviniendo que queden reunidos el poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judicial en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la

---

<sup>4</sup>Idem. Pág. 33.

nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes."<sup>5</sup>

Disuelto el Congreso Constituyente en 1823, se creó el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", mientras se expedía la Constitución. Dicho Reglamento, en su Capítulo Segundo, Del Supremo Tribunal de Justicia", en su artículo 79, por lo que hace a la competencia de ese Tribunal, señala: "Juzgará a los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después."<sup>6</sup>

Lo que permite vislumbrar el primer comienzo de un procedimiento Contencioso-Administrativo.

Poco tiempo después, la Constitución de 1824, no recogió en sus preceptos una concepción del Procedimiento Contencioso-Administrativo.

Son las "Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835"

---

<sup>5</sup>Idem. Pág. 124.

<sup>6</sup>Idem. Pág. 140.

las que constituyen el primer precedente que instituye el procedimiento Contencioso Fiscal: "14. Una Ley sistematizará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo."<sup>7</sup>

El Tribunal al que se alude no estaría comprendido en el ámbito del Ejecutivo, sino en el Judicial, debido a que la Base Cuarta prohíbe la reunión de los poderes 'en ningún caso ni por ningún pretexto'.

Más tarde en las "Leyes Constitucionales", mejor conocidas como "Constitución de las Siete Leyes", aprobada el 21 de diciembre de 1836, enmarca el Procedimiento Contencioso Administrativo en el Poder Judicial.

Se dispuso en leyes dictadas, una el 20 de enero de 1837 expedida por el Presidente Interino José Justo Corro y otra el 20 de noviembre de 1838

---

<sup>7</sup>*Idem.* Pág. 204.

dictada por el Presidente Anastasio Bustamante, regular la facultad económica coactiva para realizar la recaudación y cobro de los créditos pendientes. La primera ley establecía:

"Artículo 2º.- Para evitar dudas sobre los límites a que se sujeta la facultad coactiva, se declarará que sólo se entenderá por contencioso aquellos puntos en que fundadamente se dude la aplicación de la ley al caso particular que se verse, o en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su origen, por las cuotas o por variación de tiempos y circunstancias ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan o resistan el pago, lo que se hace muchas veces con el único objeto de dilatarlo."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. Pág. 270.

En la segunda Ley mencionada, se previó la imposibilidad de iniciar un juicio contencioso sobre la legitimidad de un adeudo, sin previamente acudir a la Junta Revisora respectiva o acreditar ante la recaudadora los hechos en que se creía poder fundar el reclamo.

El clima de inconformidad que se vivía con la Constitución Centralista dio la pauta para que naciera el "Proyecto de Reforma" a dicha Constitución, presentado el 31 de julio de 1840, en cuyo artículo 6° se dispuso: "El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."<sup>9</sup>

Su artículo 157 establece lo mismo que el artículo 14 de las Bases Constitucionales de 15 de diciembre de 1835, más la adición de un párrafo: "Una Ley Sistemará la Hacienda Pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón: organizará el Tribunal de revisión de Cuentas: y

---

<sup>9</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe. Obra citada. Pág. 253.

arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga a bien, sin perjuicio de las demás que se hagan con el mismo objeto."<sup>10</sup>

Poco más tarde, el 3 de noviembre de 1942 se formuló un nuevo proyecto de Constitución, el cual, en su artículo 5° establecía: " El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo."<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, no se ignoró la materia Contenciosa-Administrativa, pues su conocimiento se distribuyó entre la Suprema Corte de Justicia y la

---

<sup>10</sup>Idem. Pág. 285.

<sup>11</sup>Idem. Pág. 307.

Cámara de Senadores (Artículos 112 y 171, respectivamente).

En el Voto Particular de la Minoría de la Comisión, del año de 1842, en el artículo 74 de la Constitución se dispuso: "Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII, de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales o facultar a los de los Estados."<sup>12</sup>

"Es de advertirse que por una deficiencia de redacción al hablarse de las fracciones II, V, VI, VII, debió decir fracción IV, inciso 1º, 4º, 6º, y 8º, que corresponden a la redacción del artículo 74 transcrito."<sup>13</sup>

De lo anterior surge un señalamiento para crear tribunales que se encarguen de resolver la materia Contenciosa-Administrativa y Fiscal, órganos que

---

<sup>12</sup>*Idem.* Pág. 366.

<sup>13</sup>NAVA NEGRETE, Alfonso. *Obra Citada* Pág. 274.



deberían radicarse dentro de la esfera del Poder Judicial.

En las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", mejor conocidas como "Bases Orgánicas de 1843", se insiste en la división de poderes y la materia Contencioso Administrativa se mira desde la misma óptica.

Asimismo, se estableció en su artículo 115 que subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

En el año de 1853, se elaboraron las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución. En este cuerpo legal se crea, junto al Procurador General de la Nación, el Consejo de Estado, cuya función primordial sería la de un cuerpo consultivo para los distintos ministerios de gobierno (art. 2º), y órgano dirimidor de los negocios contenciosos administrativos.

Más tarde, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, el

Contencioso Administrativo quedó en la competencia de los Tribunales Federales. Asimismo se previó la separación de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial (Artículo 50).

Después de este recorrido histórico, se mencionan como principales antecedentes históricos de lo contencioso administrativo en México, los siguientes:

**2.1.1 Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, del 25 de mayo de 1853.**

"A mediados del siglo pasado influyó decisivamente en el avance del Derecho mexicano don Teodosio Lares, tanto en la rama del privado como en la del público. Influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, don Teodosio Lares formuló el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, que al ser aprobado por el Poder Legislativo se conoció más por 'Ley Lares' que por su propio nombre, debido, digamos, al 'escándalo' que dicha ley provocó en los

medios jurídicos mexicanos y que al ser impugnada ante los tribunales judiciales federales, fue declarada inconstitucional."<sup>14</sup>

### **2.1.2 Tesis de Vallarta.**

Cuando Ignacio Vallarta fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley Lares, porque consideró que dicha ley violaba la división de poderes que la Constitución recogía, ya que la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes, del ejecutivo y del judicial, en una sola persona: en el Presidente de la República.

### **2.1.3 Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927.**

Antonio Carrillo Flores, comenta:

---

<sup>14</sup>MARGAÍN MANAUTOU, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1995. Págs. 61 y 62.

"Este ordenamiento estableció en su capítulo V un juicio de oposición que se substanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa. Arts. 60 y 61.

Transcurrido el término de treinta días sin que se hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa -Art. 62-. Si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución -Art. 63-.

No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda

pública mexicana y el contribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc."

#### **2.1.4 Ley de Justicia Fiscal, del 27 de agosto de 1936.**

Cuando se creó el Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, mediante la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, se cuestionó la constitucionalidad de dicho tribunal, porque se afirmaba que su existencia estaba en pugna con las ideas expuestas por Ignacio Vallarta el siglo pasado, criterio también sustentado, en aquel tiempo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al

Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede ya calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935."<sup>15</sup>

#### **2.1.5 Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1938.**

La Ley de Justicia Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938 y el 1° de enero de 1939 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938. Este Código Fiscal, "recogió el contenido de la Ley de Justicia Fiscal

---

<sup>15</sup>CARRILLO FLORES, Antonio. *El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*. México, 1966. Pág. 19.

y, además, incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

La expedición del Código Fiscal de la Federación constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado tribunal fiscal.

Hasta el momento de su derogación, 31 de marzo de 1967, dicho Código Fiscal no originó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que se le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>MARGAÍN MANAUTOU, Emilio. Obra citada. Pág. 66.

**2.1.6 Código Fiscal de la Federación, del 24 de diciembre de 1966 y Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, del 24 de diciembre de 1966.**

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967 y entró en vigor el 1° de abril de 1967. Se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formularon el Banco Interamericano de Desarrollo y la Organización de Estados Americanos, cuyo propósito era lograr el que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, por el bien de su desarrollo económico.

El legislador mexicano estructuró el Código Fiscal de la Federación de 1966, con base en un moderno código tributario cuya elaboración, la OEA y el BID, encargaron a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos.

"Podemos sostener que este ordenamiento no constituyó un avance para el Derecho tributario mexicano, como lo fue el Código Fiscal de 1938, por



cuanto que en el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo."<sup>17</sup>

La primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación fue promulgada el 24 de diciembre de 1966 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967. Como consecuencia de la expedición de esta Ley, se eliminaron del Código Fiscal las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que se consignaron en la propia Ley Orgánica.

---

<sup>17</sup>*Idem.* Pág. 67.

**2.1.7 Código Fiscal de la Federación, del 30 de diciembre de 1981.**

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1° de septiembre de 1982. Por los problemas económicos que tuvo el país ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1° de abril de 1983, pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció que el Código entrara en vigor el 1° de enero de 1983, con excepción del Título VI 'Del Procedimiento Contencioso', que entró en vigor hasta el 1° de abril de ese año.

"Las principales novedades de este Código se resumen en lo siguiente:

- a) El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las

aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.

c) Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.

d) Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.

e) Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.

f) Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta, correctamente, el término de contribuyente.

g) A partir de 1988 sólo se prevé el recurso de revisión (ante el Tribunal Colegiado de Circuito) que las autoridades demandadas pueden hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del citado Tribunal...<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Idem. Pág. 68.

**2.1.8 Reformas constitucionales del 16 de diciembre de 1946, del 19 de junio de 1967 y del 29 de julio de 1987.**

"Para salvar las críticas de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, en 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución estableciéndose que 'En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de... tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946).

Como consecuencia de la referida reforma constitucional se estableció, en favor de las autoridades hacendarias, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor

de \$20,000.00, o bien, cuando el crédito era indeterminado.

Todas las dudas que aún pudiesen existir con respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo que han proliferado en las entidades federativas, desaparecieron con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967 (en vigor el 28 de octubre de 1968) y, sobre todo, con la promulgada el 29 de julio de 1987 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 y en vigor el 15 de enero de 1988), que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al artículo 104, que nos dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o

del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones...

Artículo 104.- ...

...I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de distrito no procederá juicio o recurso alguno;...<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Idem. Págs. 69 y 70.

## **2.2 Integración y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.**

El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que le otorga su ley orgánica (Art. 1° Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación). Actúa con total independencia de la autoridad hacendaria y demás autoridades administrativas, debido a que posee su propio presupuesto.

El Presidente de la República, con la aprobación del senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, los que únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del poder judicial de la federación. (Art. 3° L.O.T.F.F.).

El Tribunal se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales. (Art. 2° L.O.T.F.F.).

### **2.2.1 De la Sala Superior y de sus Secciones.**

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se integra de once magistrados, de entre los cuales se elegirá al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones. El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar. (Art. 12 L.O.T.F.F.).

Las resoluciones del Pleno de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente. (Art. 13 L.O.T.F.F.).

Las sesiones del Pleno serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones del Pleno serán privadas. (Art. 15 L.O.T.F.F.F.).



Es competencia del Pleno:

I. Designar entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

II. Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

III. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Resolver por atracción los juicios en que sea necesario establecer la interpretación directa a un precepto de ley o reglamento o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, así como los que el Presidente del Tribunal considere de importancia o trascendencia.

VI. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

VII. Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

VIII. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

IX. Fijar, y en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

X. Expedir el Reglamento interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

XI. Designar de entre los magistrados de la Sala Superior, a los magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas Regionales. El Magistrado designado dará cuenta del funcionamiento de éstas al Pleno del Tribunal.

XII. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean del interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

XIV. Las demás que establezcan las leyes. (Art. 16 L.O.T.F.F.).

Con las reformas en materia fiscal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1995, se crearon dos Secciones de la Sala Superior. Dichas Secciones se integrarán con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Bastará la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrará Sección. (Art. 17 L.O.T.F.F.).

Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto dos veces, cambiará de Sección. (Art. 18. L.O.T.F.F.).

Las sesiones de las Secciones de la Sala Superior serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones de las Secciones de la Sala Superior serán privadas. (Art. 19 L.O.T.F.F.).

Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble

tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Los que el Presidente del Tribunal considere de importancia y trascendencia, y acuerde sean resueltos por la Sección.

II. Resolver el recurso de apelación.

III. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

IV. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.

V. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

VI. Las demás que establezcan las leyes. (Art. 20 L.O.T.F.F.).

Los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior serán designados en la primera sesión que en el año tenga la Sección respectiva, la cual será privada. Durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata. (Art. 21 L.O.T.F.F.).

En cuanto a la fijación de la jurisprudencia, el Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por ocho de los magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre

que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia. (Art. 259 Código Fiscal de la Federación).

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario. (Art. 260 C.F.F.).

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cuál tesis debe prevalecer constituyéndose en precedente. (Art. 261 C.F.F.).

El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido

contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación. (Art. 262 C.F.F.).

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.



Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo una jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia. (Art. 263 C.F.F).

...Cabe aclarar que la Sala Superior del Tribunal Fiscal no tiene competencia para estudiar y resolver si existió o no desacato por algunas de las Salas a ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pues la única vía idónea para esos efectos es el juicio de amparo.

Al respecto, el entonces Pleno del Tribunal Fiscal sostuvo:

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia para estudiar y resolver si existió o no desacato por algunas de las Salas, a

ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino tan sólo para intervenir en aquellos casos en que las Salas se desatienden de la Jurisprudencia sentada por el propio Pleno, y si bien puede nulificar la jurisprudencia en cuestión, debe declararlo así concretamente y fundarse en razones suficientes para ello. (Resolución del Pleno de 18 de febrero de 1948)."<sup>20</sup>

### **2.2.2 De las Salas Regionales.**

El Tribunal se constituye por Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos. (Art. 27 L.O.T.F.F.).

El territorio nacional, para efectos de la jurisdicción de las Salas Regionales, se divide en las siguientes regiones:

---

<sup>20</sup>*Idem.* Pág. 133.

I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

II. Del Norte-Centro, con jurisdicción en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. Del Noreste, con jurisdicción en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

IV. De Occidente, con jurisdicción en los Estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

V. Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los Estados de Hidalgo y de México.

VII. Del Golfo-Centro, con jurisdicción en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

VIII. De Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero.

IX. Del Sureste, con jurisdicción en los Estados de Chiapas y Oaxaca.

X. Peninsular, con jurisdicción en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XI. Metropolitana, con jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos. (Art. 28 L.O.T.F.F.).

Por lo que toca a la competencia de las Salas Regionales, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señala: "Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción."

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación señala: "El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se

fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea inversa de la que fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación del Distrito Federal o de los organismos federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieren el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 72 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad por las leyes, serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la



ley así lo exijan, las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán privadas. (Art. 33 L.O.T.F.F.).

Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados en la primera sesión que en el año tenga la Sala respectiva, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata. (Art. 34 L.O.T.F.F.).

### **3. CAPÍTULO II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

#### **3.1 Teoría de la Impugnación.**

Se puede adaptar el comentario del maestro Sergio Francisco de la Garza en relación a los 'recursos administrativos', al recurso de apelación, materia de este estudio: "En un Estado de Derecho resulta imperativo que exista un control jurídico de la actividad administrativa, con objeto de que las autoridades arreglen sus actuaciones a lo que dispone la ley y los particulares que pudieran resultar lesionados con violaciones a la misma tengan una protección o tutela. Esto es particularmente importante en materia tributaria."<sup>21</sup>

Si se reemplaza la palabra 'administrativa' por 'jurisdiccional', se obtiene: "En un Estado de Derecho resulta imperativo que exista un control jurídico de la actividad jurisdiccional, con objeto de que las autoridades arreglen sus actuaciones a lo

---

<sup>21</sup>DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México, 1983. Pág. 775.

que dispone la ley y los particulares que pudieran resultar lesionados con violaciones a la misma tengan una protección o tutela. Esto es particularmente importante en materia tributaria."

En este capítulo, se parte de un enfoque unitario de la Teoría de la Impugnación, con base en una Teoría General del Proceso. Asimismo, las reflexiones se limitan a la impugnación procesal y no a la impugnación que puede intentar el particular frente a los actos de la administración pública, actos que no son de tipo jurisdiccional.

El maestro Cipriano Gómez Lara, cuando sostiene la existencia de una Teoría General del Proceso, sustenta 6 razones que fundamentan dicha unidad, entre otras, la siguiente: "Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean

incorrectas, equivocadas o ilegales,<sup>22</sup> es decir, las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, etc.

Toda impugnación está basada en la falibilidad humana. Ésta puede considerarse su razón justificativa.

Respecto al enfoque unitario de la Teoría de la Impugnación, se señala "...la teoría de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que nos permite advertir que los actos de impugnación como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal. Puede, pues, pensarse en una impugnación extra o metaprocesal, como aquella que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. Quinta Edición. México, 1991. Pág. 4

<sup>23</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, Octava Edición. México, 1992. Pág. 389.

"La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama."<sup>24</sup>

"La impugnación procesal es un segmento del derecho de accionar de las partes, aunque implique también la utilización de una instancia impugnativa (queja o reacertamiento) insertada en el proceso jurisdiccional."<sup>25</sup>

Continúa el autor antes citado: "Debe ponerse en tela de duda que una resolución injusta fundamente por esa sola razón una impugnación. Lo que sucede es que muchas veces los principios de justicia y de legalidad no coinciden, porque hay situaciones

---

<sup>24</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. Quinta Edición. México, 1991. Pág. 199.

<sup>25</sup>*Idem*. Pág. 199.

legales, perfectamente legales y que, sin embargo, pueden ser injustas."<sup>26</sup>

"Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Estos son los 3 fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación."<sup>27</sup>

Quien interpone algún recurso nunca persigue la confirmación, sino que pretende se revoque o modifique la resolución, sin embargo, en ocasiones se fracasa y la resolución no se revoca, sino que, por el contrario, se confirma.

"Revocar una resolución es dejarla sin efectos."<sup>28</sup>

"Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo

---

<sup>26</sup>Idem. Pág. 200.

<sup>27</sup>Idem. Pág. 200.

<sup>28</sup>Idem. Pág. 200.

bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se le cancele, que se le borre."<sup>29</sup>

Los problemas de clasificación de los diferentes medios de impugnación, están ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación. Así, Fernando de la Rúa, expresa: "Este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiosos autores: buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general a 'los medios para impugnar las sentencias' distingue entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen (o medio ordinario, v. gr., la apelación) a aquel que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar

---

<sup>29</sup>Idem. Pág. 200.

nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El *ad quem* juzga *ex-novo* como si el primer fallo nunca hubiera existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el *ad quem* (o juez superior) no conoce de la causa *ex-novo* sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera mediata."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>DE LA RUA, Fernando. *El Recurso de Casación*. De. Victor P. de Zavalia. Buenos Aires, Argentina, 1968. Págs. 50 y 51.



Como la doctrina lo señala, es imposible lograr una reglamentación uniforme de los distintos medios de impugnación debido a las diversas concepciones legislativas y doctrinales de cada país. "...La teoría general del proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiéndole que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos."<sup>31</sup>

### **3.2 Medios de Impugnación y Recursos.**

La expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso, de tal forma que todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso.

De lo anterior se obtiene que 'medio de impugnación' es el género y 'recurso' la especie.

---

<sup>31</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, Octava Edición. México, 1992. Pág. 390.

La distinción, para el maestro Cipriano Gómez Lara, radica en que el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, esto es, que ocurre dentro del proceso, ya sea como un reexamen de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso, en cambio, pueden existir medios de impugnación extraprocesales, es decir, que no tienen vida dentro del proceso primario ni forman parte de él. A este tipo se les puede considerar extraordinarios y con frecuencia dan lugar a nuevos y ulteriores procesos.

"Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales."<sup>32</sup>

"Puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos,

---

<sup>32</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. Quinta Edición. México, 1991. Pág. 201.

los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal."<sup>33</sup>

Así, de acuerdo con el autor antes citado, en el sistema procesal mexicano y en materia civil, son recursos la apelación, la revocación y la queja, que ocurren y están reglamentados dentro del proceso primario; en tanto que, el amparo directo, será un medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que da lugar a un nuevo proceso (distinto al primario), mediante el cual se combate una resolución definitiva dictada en un proceso anterior.

### **3.3 La Instancia.**

"A diferencia de otros títulos jurídicos que portan los sujetos de derecho, la instancia es una pertenencia que sólo puede tener lugar cuando se ejerce."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Idem. Pág. 201.

<sup>34</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Segunda Edición. México, 1990. Pág. 97.

El derecho de instancia es dinámico (jurídicamente hablando), frente a obligaciones que implican derechos estáticos.

Este dinamismo jurídico es meramente ideal, es inteligible, no perceptible.

"Ser el portador de una instancia es tener el derecho de provocar algo de alguien."<sup>35</sup>

La doctrina explica la instancia como un derecho que sólo puede tener lugar cuando se ejerce, es decir, no se puede ser titular de una instancia sin instar.

"En los derechos de instancia hay una referencia forzosa a una relación... Esa referencia es otro punto constante de todos los derechos de instancia y se denomina la pretensión."<sup>36</sup>

El más simple derecho de instancia es el derecho de petición contenido en el artículo 8° Constitucional, por virtud del cual, se pretende solamente una respuesta y no un resultado exacto, es

---

<sup>35</sup>Idem. Pág. 97.

<sup>36</sup>Idem. Pág. 98.

decir, se limita a que a toda petición recaiga alguna contestación.

Los derechos de instancia pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) El más elemental, el derecho de petición que es "de eficacia conocida, pero de eficiencia desconocida. La eficacia conocida estriba en el deber de responder y en la negativa ficta. La eficiencia desconocida radica en la discrecionalidad con que cuenta la autoridad para contestar en cualquier sentido, desde una negativa hasta una concesión de lo pedido."<sup>37</sup>

b) A la petición le sigue la denuncia, no la del derecho penal, sino la mera participación de conocimiento. En el ámbito tributario, por ejemplo: Denuncia el contribuyente que mensualmente presenta su manifestación de ingresos. Denuncia el tercero retenedor cuando presenta la lista de los causantes a quienes ha retenido el importe del tributo y denuncia el tercero obligado a la simple

---

<sup>37</sup>*Idem.* Pág. 99.

comunicación, cuando señala la procedencia de un bien o el destino de un pago en sus documentos contables.

c) El tercer derecho de instancia es la querrela. Tampoco se trata de la conocida en el campo penal, sino de la querrela administrativa que se endereza en razón de actos de autoridad.

"Si el contribuyente encuentra afectados sus intereses por cualquiera actitud, se querrela, lo que hace acudiendo ante la autoridad competente, sea el propio director de la oficina o su superior, para manifestar la intransigencia y exceso de poder del exactor. La querrela tiene también, ... una pretensión jurídica... No se intenta dejar constancia, de acreditar un hecho, sino de perseguir la remoción de un obstáculo, que proviene, precisamente, de la autoridad."<sup>30</sup>

d) Otro más de los derechos de instancia es el recurso: "...el derecho de instancia llamado recurso, es ya un título que significa la objeción al acto de

---

<sup>30</sup>Idem. Págs. 100 y 101.

autoridad. Se aparta definitivamente de la querrela porque no se endereza contra particulares. Se distingue de la petición porque su eficiencia está prevista con certeza. Y se separa de la denuncia porque pide no la constatación de hechos, sino su modificación."<sup>39</sup>

e) La última categoría de los derechos de instancia es la acción, que presupone un proceso y no un simple procedimiento, ello deriva de su estructura bilateral o proyectiva. En un primer momento, el accionar se dirige hacia el tercero imparcial (juez o árbitro), pero en un segundo momento, llega hasta la parte contraria o contraparte.

### **3.4 Clasificación de los Recursos.**

Los recursos pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) Los que proceden dentro de la fase administrativa. En este caso, se encuentran los

---

<sup>39</sup>Idem. Pág. 101.

previstos en el Título V del Código Fiscal de la Federación; y

b) Los que deben utilizarse en el proceso y que, tratándose del Código Fiscal de la Federación, son los enumerados en el Capítulo X del Título VI del propio Código. En éstos últimos se ubica la apelación, materia de esta tesis.

En el recurso opera como presupuesto el procedimiento y como supuesto, el acto de autoridad.

José María Villar y Romero clasifica los recursos atendiendo a la autoridad ante quien pueden interponerse. De esta forma los divide en recursos gubernativos y recursos judiciales. "Los recursos gubernativos son aquellos que se interponen ante organismos, autoridades o tribunales de índole administrativa; constituyen por lo tanto, los verdaderos recursos administrativos, así en cuanto a su fondo o contenido como por lo que respecta al procedimiento y a la autoridad llamada a decidirlos. Por el contrario, los recursos judiciales son aquellos que se interponen ante los tribunales de índole judicial; por ende, no son verdaderos



recursos administrativos ni en cuanto a la autoridad que los decide ni en cuanto al procedimiento con arreglo al cual se substancian; únicamente tienen estos recursos carácter administrativo por razón del contenido o materia discutida..."<sup>40</sup>

El que exista algún recurso con el que pueda impugnarse una sentencia alude a la pluralidad de instancias, mientras que la sentencia irrecurrible pueda ser objeto de impugnación en otra vía, se refiere al control de las resoluciones de autoridad.

También se clasifican en ordinarios y extraordinarios: Eduardo Pallares, en cuanto a los recursos extraordinarios, considera que no son propiamente recursos. Algunos de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuya finalidad es obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando.

"Los recursos llamados ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que hayan declarado

---

<sup>40</sup>VILLAR Y ROMERO, José María. *Derecho Procesal Administrativo*. Madrid, 1944. Pág. 155.

ejecutoriadas, mientras que estos medios extraordinarios de impugnación sí pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas. Tal es el caso tanto del juicio de amparo como de la apelación extraordinaria (en materia civil)."<sup>41</sup>

### **3.5 Naturaleza Jurídica de la Sentencia sujeta a Impugnación.**

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, una sentencia está sujeta a impugnación:

a) Porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o;

b) Por motivo de un juicio de amparo directo.

En ambos casos la sentencia está sujeta a impugnación, es decir, no ha sido declarada ejecutoriada, por lo tanto no es todavía una sentencia firme.

---

<sup>41</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. Quinta Edición. México, 1991. Pág. 217.

El hecho de que una sentencia cause ejecutoria no debe confundirse con el de que una sentencia sea ejecutable o se ejecute; son dos cosas distintas.

"La sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, cuando se estima que ya no proceden contra ella medios de impugnación ni recursos."<sup>42</sup>

Hay sentencias que requieren de un procedimiento para que sean declaradas ejecutoriadas, mientras que existen otras que causan ejecutoria por ministerio de ley.

"...Si se interpone oportunamente algún medio de impugnación, este impide que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la sentencia sujeta a impugnación y también la que requiere de la declaración de su definitividad, se consideren actos jurídicos de autoridad sujetos a una condición suspensiva, con respecto a su plena eficacia jurídica."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup>Idem. Pág. 205

<sup>43</sup>Idem. Pág. 205.

Afirma el maestro Humberto Briseño Sierra que frente a los medios de gravamen (recursos), la sentencia se ve condicionada; que está, en realidad, sujeta a una condición.

La doctrina lo explica de diferentes formas: "...parte de la misma sostiene que se trata de una sentencia pronunciada bajo una condición resolutoria que cesa cuando el plazo para interponer el gravamen transcurre inútilmente; pero si se interpone en tiempo, el estado del fallo se prolonga hasta que se realiza la condición por el surgimiento del pronunciamiento del tribunal superior. Pero la tesis no explica por qué la sentencia de primer grado no es normalmente ejecutable mientras pende la condición, cuando en todo negocio sometido a ella, se producen sus efectos desde el mismo nacimiento."<sup>44</sup>

Otra tesis que sostiene la doctrina, contraria a la anterior, es la que señala que "...la sentencia está sujeta a condición suspensiva, porque adquiere todo su vigor cuando se dicta la ulterior; pero

---

<sup>44</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. Obra citada. Pág. 664.

entonces no se explica el caso de la ejecución provisoria ni menos el que los efectos no puedan retrotraerse como señala el artículo 1941 del Código Civil."<sup>45</sup>

José Chiovenda habla de una situación jurídica y que la resolución no sería sentencia, sino un elemento que, con el concurso de otro elemento, el término, llegará a ser la declaración del derecho.

Calamandrei<sup>46</sup> sostiene la misma opinión ya que si dentro del plazo se interpone el gravamen, la sentencia continuará como situación mientras se dicta la del juez superior.

"...Entonces la resolución tiene consistencia de un acto de semisentencia, pues la agregación de otro acto o de un hecho (el transcurso inútil del plazo) viene a completar el carácter del fallo. No se explica cómo, lo que no fuera sentencia en sí, por el simple correr del plazo llega a serlo. Ni se

---

<sup>45</sup>*Idem.* Pág. 664.

<sup>46</sup>CALAMANDREI, Piero. "Vicios de la Sentencia y Medios de Gravamen." En *Estudios sobre el Proceso Civil.* Buenos Aires, 1961. Pág. 442.

entiende por qué, lo que era susceptible de convertirse en sentencia, jamás llegue a serlo por la revocación del superior. Por último, no se justifica una revocación de algo que no ha sido jamás sentencia sino situación, ni en qué se apoya la ejecución provisoria, ni porqué la confirmación sea lisa y llanamente un fallo declarativo del valor de la anterior."<sup>47</sup>

Entonces, se concluye que la sentencia sujeta a impugnación es considerada como un acto jurídico de autoridad sujeto a una condición suspensiva, en relación a su plena eficacia jurídica.

---

<sup>47</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. Obra citada. Pág. 665.

#### **4. CAPÍTULO III. LA SENTENCIA.**

##### **4.1 Tipos de Resoluciones Judiciales.**

Las sentencias se ubican en la clasificación de resoluciones judiciales.

Resolución judicial es "toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."<sup>40</sup>

Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencias.

Así, a manera de ejemplo, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

---

<sup>40</sup>CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968. T. III. Pág. 572.

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas.

De lo anterior se deduce que la sentencia es un tipo de resolución judicial que decide el fondo del negocio o el asunto principal controvertido y pone fin al proceso.

#### **4.2 Naturaleza Jurídica de la Sentencia.**

"La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos... la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."<sup>49</sup>

"...Si las sentencias se impugnan, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y revisarlas, y ésta termina con otra sentencia, que es la de segunda instancia. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio

---

<sup>49</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. Quinta edición. México, 1991. Pág. 189.



completo de impugnación, como es el caso de nuestro juicio de amparo, que, a su vez, vuelve a terminar con otra sentencia."<sup>50</sup>

Después de la sentencia ¿hay otras fases procesales? La ejecución, ¿es parte del proceso? La doctrina nos señala que la ejecución ya no forma parte del proceso, sino que es una consecuencia del mismo.

Para Alfredo Rocco "la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto."<sup>51</sup>

La doctrina ve en la sentencia una conclusión derivada del juicio lógico que implica. Dicha conclusión se realiza en la segunda etapa del proceso: la llamada del juicio.

La estructura de un juicio lógico está contenida en la sentencia: la premisa mayor es la norma

---

<sup>50</sup>*Idem.* Pág. 189.

<sup>51</sup>ROCCO, Alfredo. *La sentencia Civil.* Editorial Stylo. México, 1944. Pág. 57.

general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto, y; la conclusión es el sentido de la sentencia.

Para Joaquín Escriche la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo.

Para José María Manresa sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

Gran parte de la doctrina considera a la sentencia como un *acto jurisdiccional*.

Para Eduardo J. Couture, la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista: como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento.

El análisis anterior "se reduce a dos enfoques: al de la sentencia como acto jurídico y como documento; pero como documento simplemente en cuanto

a que éste es la cosa material en donde se plasman los conceptos y las ideas."<sup>52</sup>

#### **4.3 Clasificación de las Sentencias.**

Existen diversas clasificaciones al respecto, entre otras, las siguientes:

En un primer criterio, la doctrina habla de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias.

"Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso. Por el contrario, la sentencia interlocutoria, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso."<sup>53</sup>

También se clasifican en sentencias de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias.

---

<sup>52</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. Obra citada. Pág. 191.

<sup>53</sup>Ibidem. Pág. 193.

Otro más las clasifica en *sentencia en sentido material* o de fondo es aquella que "entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto."<sup>54</sup>

*Sentencia en sentido formal o procesal* es aquella que "no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal."<sup>55</sup>

De acuerdo a la impugnabilidad de las sentencias, se clasifican en *definitivas* y *firμες*. Las primeras ponen fin al proceso, aunque contra ellas aún es posible la interposición de algún medio de impugnación, mientras que las *sentencias firmes* son aquellas que ya no pueden ser impugnadas ya que, por lo general, son dictadas por órganos

---

<sup>54</sup>GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. Octava Edición. México, 1992. Pág. 380.

jurisdiccionales de superior jerarquía (segundo o ulterior grado).

En razón del tribunal que las dicta, se clasifican en *sentencias de primera instancia* y *sentencias de segunda o ulterior instancia*.

Atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, se clasifican en *estimatorias* y *desestimatorias*.

Otro criterio clasifica a las sentencias en *declarativas*, *constitutivas* y *de condena*.

Son *sentencias declarativas* "aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable."<sup>56</sup>

Este tipo de resolución no admite ejecución, porque los efectos que provoca en el mundo jurídico ocurren por la resolución misma.

En cambio, las que pueden ser ejecutables, en ocasiones por circunstancias de la realidad no lo

---

<sup>56</sup>Idem. Pág. 380.

son, por ejemplo, la condena contra un deudor insolvente.

Para algunos autores la clave para la clasificación de las sentencias es la pretensión.

"Aunque la pretensión motiva el pronunciamiento, no causa su contenido material. En otra forma expresado, el pretender explica la necesidad jurídica de decidir, pero no conduce forzosamente a la determinación que produce el juez. Puede sostenerse que la pretensión causa el fallo sin prejuzgar de su contenido."<sup>57</sup>

El contenido de la sentencia es lo que permite hablar de clases de fallos.

Un primer contenido que imputa a una de las partes a un hacer, no hacer o dar, se clasifica como sentencia de condena.

El segundo contenido que limita a valorar la relación sustantiva, estimándola nula o válida, se clasifica como sentencia declarativa.

---

<sup>56</sup>Idem. Pág. 394.

<sup>57</sup>BAISEÑO SIERRA, Humberto. Obra citada. Pág. 253.

Un tercer y último contenido que tiene por objeto crear, modificar o extinguir las relaciones, se clasifica como *sentencia constitutiva*.

"La declarativa es la que se limita a reconocer o negar el valor legal de una pretensión. La constitutiva es aquella que produce el efecto inmediato de crear, modificar o extinguir una relación contradicha, y la de condena, llamada también de prestación, es la que impone una responsabilidad a cargo del perdidoso, por la que está constreñido a dar, hacer o no hacer algo, también pretendido contenciosamente."<sup>58</sup>

"...Las principales diferencias doctrinarias entre la *sentencia declarativa* y la *sentencia de condena*... son las siguientes:

a) La *sentencia declarativa* produce el efecto de determinar el derecho; la *sentencia de condena*, además de este efecto, produce también el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarativa.

374 10 2011 11:11  
LIBRERIA DE LA UNAM

b) En la *sentencia declarativa*, la pretensión del actor sólo es declarada como existente; en la *sentencia de condena*, se declara cómo debe satisfacerse dicha pretensión.

c) La *sentencia declarativa* afirma un derecho a la pretensión; la *sentencia de condena* comprueba un derecho que además debe también ser satisfecho.

d) La *sentencia declarativa* afirma sólo el derecho; la *sentencia de condena* afirma que este derecho debe ser cumplido o satisfecho.

e) De la *sentencia declarativa* no puede derivarse una ejecución forzosa; la *sentencia de condena* puede dar lugar a una ejecución forzosa, y

f) La *sentencia declarativa* es un puro juicio lógico; la *sentencia de condena* es un juicio lógico más un acto de voluntad.<sup>59</sup>

"Es importante insistir en que el efecto ejecutivo no se liga siempre ni forzosamente con la sentencia. La posibilidad de alcanzar la

---

<sup>59</sup>*Idem.* Págs. 255 y 256.



intervención coactiva de los órganos estatales, está condicionada por la clase de fallo que se emita y por la naturaleza de la relación que se disputa. Cuando esta relación es tributaria, una de las partes en contienda es el Estado, sea que se le considere directamente o por sus órganos de legitimación. Si la ejecución depende de la índole de las relaciones litigiosas, resulta fácil entender que el Estado, como sujeto pasivo u obligado, no puede ser coaccionado, entre otras razones, porque los órganos de ejecución son su monopolio y, si en alguna hipótesis se pudiera creer en la realización forzada de sus deberes tendría que reconocerse que ha sido el mismo Estado quien ha aceptado cumplir.<sup>60</sup>

"Aún en la hipótesis de sentencias de condena, que primordialmente son las que conducen a la ejecución, es factible que esta no se produzca en dos circunstancias bien conocidas: cuando el responsable por determinación del fallo cumple

---

<sup>60</sup>MARGAÍN MANAOTOU, Emilio. *Obra Citada*. Págs. 309 y 310.

<sup>61</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Obra citada*. Pág. 253.

voluntariamente, y cuando se trata de una ejecución patrimonial sobre un insolvente... sin embargo, no puede pensarse que faltando la ejecución, el fallo se desnaturalice, ni cabría llegar a conclusiones aberrantes como la que sostuviera que ante la imposibilidad de ejecutar, se ha restringido la competencia de la autoridad judicial."<sup>61</sup>

"El objeto propio y peculiar de la sentencia es dar una interpretación imperativa de las pretensiones en debate."<sup>62</sup>

#### **4.4 Naturaleza de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación.**

Para el maestro Humberto Briseño Sierra "en la resolución del pleno del tribunal, de 12 de julio de 1937, se declaró que la naturaleza de sus fallos (aunque textualmente se expresó: 'La naturaleza jurídica del procedimiento que se desarrolla ante el

---

<sup>61</sup>Idem. Pág. 254.

<sup>62</sup>Idem. Pág. 254.

Tribunal...') es 'simplemente la de un juicio de anulación'."63

"...La simple anulación no ha sido un común denominador de las sentencias, más aún, cuando se piensa en un procedimiento de condena, como el que deriva de la resolución del tribunal que favorece la pretensión del particular a la devolución de un pago indebido."64

"Todo lo dicho acerca de la sentencia en materia fiscal por la jurisprudencia del Tribunal y de la Suprema Corte, no significa sino una forma equivocada de explicar la carencia de facultades de ejecución de sus propios fallos."65

"...No puede pasarse por alto que, si el tribunal no puede ejecutar, si tiene facultades para impedir que la administración activa lo haga cuando se ha

---

<sup>63</sup>Idem. 249.

<sup>64</sup>Idem. 249.

<sup>65</sup>Idem. Pág. 252.

pedido la suspensión del procedimiento y se ha negado injustificadamente..."<sup>66</sup>

"No es posible admitir una competencia restringida a la mera anulación, cuando en la esfera ejecutiva se tienen facultades de verdadero imperio sobre las autoridades y agentes de la ejecución."<sup>67</sup>

Anteriormente se dijo que la doctrina distingue entre sentencias declarativas, de condena y constitutivas. Que la declarativa es la que se limita a reconocer o negar el valor legal de una pretensión. La constitutiva es aquella que produce el efecto inmediato de crear, modificar o extinguir una relación contradicha y la de condena, es la que impone una responsabilidad a cargo del perdidoso, por la que está constreñido a dar, hacer o no hacer algo, también pretendido contenciosamente.

"Un examen particular de cada uno de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal demuestra que no se trata siempre de sentencias meramente

---

<sup>66</sup>Idem. Pág. 252.

<sup>67</sup>Idem. Pág. 252.

declarativas, porque el Tribunal no se limita a declarar la validez o nulidad del acto impugnado. En algunos casos se acoge la pretensión para ordenar devoluciones, o se establecen bases para liquidar, que viene a ser lo mismo que constituir la relación fiscal precedente.”<sup>66</sup>

Por su parte los artículos 238 y 239, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Art. 238.- “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el proceso de que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

---

<sup>66</sup>Idem. Pág. 256.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución".

"...El legislador ha puesto su atención en las causales de nulidad, a las que denomina ilegalidad que es un vocablo ambiguo porque tanto cabe que lo sean los actos que no cumplan con sus condiciones,

como aquellos que contradigan las reglas aplicables al fondo."<sup>69</sup>

Art. 239.- "La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

---

<sup>69</sup>Idem. Pág. 631.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II, del artículo 238 de este código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

"Se infiere... que las sentencias del Tribunal no se limitan a la mera declaración de nulidad. Sobretudo en la fracción III del artículo 239, la condena de prestación es incuestionable (obliga a la autoridad a realizar un determinado acto)."<sup>70</sup>

"...Las Salas del Tribunal Fiscal pueden dictar las siguientes sentencias:

---

<sup>70</sup>Idem. Pág. 257.



a) La declarativa en que se limita a anular la resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, debiéndose en estos dos casos señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

b) La que declara lisa y llanamente la nulidad de la resolución.

c) La de condena que obliga a la autoridad a ajustarse a los lineamientos de la sentencia o que dicte nuevo acto conforme a lo resuelto.

d) La que declara la nulidad cuando la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades, debiendo ajustarse el nuevo acto a derecho.

La sentencia que indica los términos conforme a los cuales la autoridad responsable debe dictar nueva resolución, ¿qué no se está en presencia de una sentencia de condena que además es constitutiva?

Como principales características de la sentencia constitutiva, podemos señalar las siguientes:

a) En la sentencia constitutiva el Juez coopera a la formación de nuevas situaciones jurídicas concretas.

b) La sentencia constitutiva no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía.

Cuando la Sala del Tribunal Fiscal declara la nulidad de una resolución negativa ficta, petición de que se declare que han caducado las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales por cierto ejercicio o bien por la importación de un artículo, estaremos en presencia de una sentencia de condena constitutiva, en virtud de que la Sala no sólo declara violada la ley que se dejó de aplicar, sino que además exige que se emita resolución administrativa en los términos de la sentencia dictada.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup>MARGÁIN MANAOTOU, Emilio. Obra citada. Págs. 325 y 326.

#### **4.5 Las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. Rasgos generales.**

"Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Fiscal vienen a dar fin al juicio de nulidad, que pueden ser: sobreseyendo el juicio o declarando la validez o la nulidad del acto impugnado. En este último caso, la nulidad puede ser lisa y llana o para efectos, sea para que la autoridad dicte nueva resolución otorgando el derecho al actor o bien en los términos del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal, que nos dice: 'El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V, del artículo 238 de este Código.

Cerrada la instrucción y reparando el magistrado instructor sea por la contestación que produjo la autoridad o en un error en que incurrió al dar entrada a la demanda, de que existe una causal de sobreseimiento, procede a elaborar el proyecto

respectivo y si es aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, se dicta el fallo sobreseyendo.

Si no hay causal de sobreseimiento se entra al estudio del fondo del asunto emitiéndose, sea por unanimidad o por mayoría de votos, la sentencia correspondiente.<sup>72</sup>

La sentencia está regulada en los artículos 236 y 237, del Código Fiscal de la Federación.

Art. 236.- "La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiere cerrado la instrucción.

---

<sup>72</sup>Idem. Págs. 313 y 314.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

Art. 237.- "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar *la nulidad lisa y llana*. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las

defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elemento suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda."

"El código exige ahora el estudio completo de la litis, tal como lo exponen las partes. Ha quedado advertido que el hecho notorio puede ser invocado

por el juzgador, ya que no se trata de un medio de prueba, sino de un conocimiento verificable por los medios comunes... y, aunque no se hace mención de las presunciones legales y humanas, es claro que también deben efectuarla los juzgadores."<sup>73</sup>

Respecto de la fracción III del artículo 239, del Código Fiscal de la Federación (La sentencia definitiva podrá: ...III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales), el maestro Humberto Briseño Sierra comenta:

"Llama la atención la anulación para efectos de la fracción III, porque del campo de la censura se pasa al de control similar al amparo, como se mira en el artículo 80 de la Ley de Amparo. Controlar es, no sólo verificar si el accertamiento administrativo se ajusta a lo dispuesto por la ley aplicada, sino ordenar su ajuste en caso contrario y tal vigilancia

---

<sup>73</sup>BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Obra citada*. Pág. 630.

del juzgador hace que éste quede al margen del cumplimiento, esto es, que se elimine la posible ejecución judicial, precisamente porque la demandada es una autoridad y proceder coactivamente sería invadir su competencia."<sup>76</sup>

El Código Fiscal de la Federación no contiene un artículo como el 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la resolución debe expresar el tribunal que la dicte, el lugar y la fecha, los fundamentos legales, la determinación judicial y la firma de los magistrados con la autorización del secretario.

Además de lo anterior, las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones aplicables, tanto legales como doctrinarias.

---

<sup>76</sup>Idem. Pág. 632.



## **5 CAPÍTULO IV. EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

### **5.1 Concepto de apelación.**

A continuación se citan algunas definiciones de las palabras apelar y apelación. Cabe aclarar que algunas de ellas al definir la apelación, lo hacen relacionándola con la materia civil o penal, sin embargo, son útiles para delimitar las características generales de dicha palabra.

Para el *Diccionario de la Lengua Española*:  
"APELAR. (Del latín *appellare*, llamar). Forense. Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."<sup>75</sup>

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*:  
"APELACION. I. (del latín *apelare*). La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de

---

<sup>75</sup>*Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19ª edición. Madrid, España. 1970. Tomo I, pág. 101.*

segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.<sup>76</sup>

La *Enciclopedia Jurídica Omeba* define al recurso de apelación de la siguiente forma: "La apelación es el más importante y también el más comúnmente usado de los recursos ordinarios. La doctrina lo considera como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal, jerárquicamente superior a aquél de cuya resolución se apela, y generalmente colegiado, revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de la prueba, o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma.

El recurso de apelación presupone, así, la existencia de una doble instancia sin significar una revisión de la instancia anterior. El tribunal de apelación, al examinar la decisión impugnada, debe

---

<sup>76</sup>*Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. U.N.A.M. México. 1987. Tomo A-CH., pág. 176.

limitarse al estudio y apreciación del material reunido en primera instancia. Son muy pocas las leyes que, con carácter de excepción, permiten que se presenten nuevos elementos de juicio ante los tribunales de segunda instancia... Es requisito indispensable que del recurso que la decisión respectiva agravie al litigante que lo deduce, debiendo considerarse como agravio la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de la reclamaciones, tanto principales como accesorias, planteadas al iniciar el litigio."<sup>77</sup>

Para Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario de Derecho Usual*: "Apelación. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la

---

<sup>77</sup>*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1967. Tomo XXIV. Págs. 136 y 137.

resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes..."<sup>78</sup>

Según Eduardo Pallares "el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer. Es verdad que el artículo 688 dice que 'el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior', pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos."<sup>79</sup>

Para Henry Capitant: "Apelación [Appel]. Derivado de *appeler*, latín *appellare*. Recurso planteado ante una jurisdicción superior, para

---

<sup>78</sup>CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Viracocha, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1953. Tomo I. Pág. 196.

<sup>79</sup>PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. Pág. 76.

obtener la revocación total o parcial de una decisión de la jurisdicción inferior.<sup>100</sup>

De las definiciones anteriores se obtienen las notas generales que caracterizan al recurso de apelación, es decir, independientes a la materia en particular a la que cada una de ellas pueda pertenecer, tales como: acudir al juez o tribunal superior para que estudie y revise una sentencia que se califica de injusta; el objetivo del recurso es modificar, anular o revocar la resolución que se considera erróneamente dada y, se le considera un remedio procesal que presupone una doble instancia.

Asimismo, combinando las notas principales de los conceptos anteriores se obtiene la siguiente definición general, es decir, desvinculada a alguna materia o rama del derecho en particular: La apelación es un recurso ordinario y vertical cuyo objetivo es lograr que se revoque o modifique la

---

<sup>100</sup>CAPITANT, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1966. Pág. 49.

resolución judicial que se considera erróneamente dada.

Es un recurso ordinario<sup>81</sup>, porque vive dentro del proceso primario, es decir, no es necesaria la creación de uno nuevo; es vertical: presupone una doble instancia, y es el juez jerárquicamente superior quien analizará la resolución apelada; y se le considera un remedio procesal porque a través del mismo pueden modificarse, anularse o revocarse las resoluciones consideradas erróneamente emitidas.

---

<sup>81</sup>Por lo que hace a la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro *Derecho Procesal Civil* (pág. 217), hace la siguiente cita: "Pallares, en cuanto a recursos ordinarios y extraordinarios, establece que estos últimos no son propiamente recursos. Nos permitimos aclarar que inclusive algunos de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando. Además, los recursos llamados ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que hayan declarado ejecutoriadas, mientras que estos medios extraordinarios de impugnación sí pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas. Tal es el caso tanto del juicio de amparo como de la apelación extraordinaria (en materia civil)."

Es indispensable que la resolución apelada agravie a la parte que la interpone, considerando como agravio la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las reclamaciones.

A estas características, a las que se ha llamado generales porque en todas las definiciones se presentan, los estudiosos del lenguaje las denominan características definitorias. Éstas las explican así: "...los requisitos exigidos para llamar a un objeto con cierto nombre (palabra de clase) son ciertas características eventualmente presentes en el mismo objeto... Estas partes de la descripción de un objeto que a su vez integran el criterio de uso del vocablo se llaman características definitorias de la palabra en cuestión. Pero ha de notarse que no todas las características presentes en cada objeto forman parte del criterio en cuya virtud lo llamamos de cierta manera... Estas características, cuya presencia o cuya ausencia en el objeto resulta irrelevante para que le asignemos determinado nombre, se llaman características concomitantes o accidentales respecto de ese nombre... ..las

características definitorias no son las que hacen que algo sea una cosa y no otra, sino las que, de hallarse presentes en un objeto, nos mueven a llamarlo con cierto nombre según la clasificación que hemos escogido o aceptado. Y las concomitantes no son las que pueden estar o no estar presentes en un objeto (todo objeto tiene infinitas características concomitantes), sino aquellas que nosotros no tomamos en cuenta para la clasificación del objeto."<sup>82</sup>

En este estudio, y de acuerdo a lo anterior, serán características concomitantes de la apelación aquellas que no tomamos en cuenta para llamarla así, como: El tiempo que se tiene para interponerla; si se interpone ante un juez o ante un colegio de jueces, etc.

¿Cómo descubrir si una característica es definitoria o concomitante? "Ante todo, mediante la

---

<sup>82</sup>GUIBOURG, Ricardo A.; Ghigliani, Alejandro M. E.; Guarinoni, Ricardo U. *Introducción al Conocimiento Científico*. Editorial EUDEBA. Segunda edición. Buenos Aires. 1986. Págs. 45-47.



comprensión de que una característica no es definitiva por sí misma, en forma absoluta o abstracta, sino en relación con cierto nombre. Y luego, a través de la introspección, ya que las clasificaciones están dentro de nosotros y no en el objeto mismo. Supongamos que un amigo nuestro se gana la vida vendiendo verduras, pero en sus ratos libres escribe versos. Para llamarlo verdulero, la primera característica será definitiva y la segunda concomitante; para denominarlo poeta ocurrirá exactamente a la inversa, y para clasificarlo como hombre ninguna de las dos será definitiva, pues lo llamaríamos hombre aun cuando no mercase cebollas ni escribiese poemas."<sup>33</sup>

Entonces, ¿resulta o no válido utilizar la palabra apelación para llamar así al recurso que se incorporó al Código Fiscal de la Federación, y que es materia de esta tesis?

Se considera que sí, pues participa de las características definitivas que posee dicha

---

<sup>33</sup>Idem. Pág. 47.

palabra, como puede verificarse al compararlo con las definiciones de los autores y diccionarios citados.

### **5.2 Supuestos del Recurso de Apelación.**

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra supuesto significa "objeto y materia que no se expresa en la proposición; pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella".

Los supuestos son condiciones previas y se caracterizan por anteceder al acto de que se trate, son su antecedente necesario, por que de ellos depende.

Otra parte de la doctrina opina que en el recurso opera como supuesto el acto de autoridad.

En este orden de ideas, el supuesto del recurso de apelación lo constituye la sentencia (resolución combatida) emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sin embargo, no todas las sentencias son supuestos del recurso de apelación. Entre éstas, es

decir, las que no pueden ser apeladas, se encuentran las siguientes:

a) Las sentencias definitivas dictadas por la Sala Superior o por sus Secciones, en los casos en que la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Federación, ejerza su facultad de atracción, conforme a lo previsto por el artículo 239-A, del C.F.F.

b) Las sentencias que decretan la nulidad con base en la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

c) Las sentencias que no se encuentre en alguno de los casos señalados por el artículo 245, del C.F.F.

Conforme al artículo 245, del Código Fiscal de la Federación, las sentencias que pueden ser apeladas son aquellas que versen respecto de asuntos que:

a) Sean de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año;

b) Sean de importancia y trascendencia acreditadas.

c) Deriven de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

d) Provenzan de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

e) Surjan de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

En cuanto al requisito marcado con el inciso e), se comenta lo siguiente:

Debe tratarse de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, pero dicha resolución debe versar sobre: 1) determinación de

sujetos obligados; 2) conceptos que integren la base de cotización, y; 3) grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. Lo que significa que no toda sentencia que trate cualquier resolución en materia de aportaciones de seguridad social, puede ser apelada.

### **5.2.1 El problema de la Importancia y Trascendencia.**

El inciso b) del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación establece que para la procedencia del recurso de apelación en contra de una sentencia, el asunto sobre el que versa ésta, ha de ser *importante y trascendente*.

Corresponde determinar si un asunto reviste las características mencionadas a los miembros de las Secciones de la Sala Superior, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 246, del Código Fiscal de la Federación.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>Las Secciones de la Sala Superior, del Tribunal Fiscal de la Federación, fueron creadas con las reformas a la Ley Orgánica de dicho Tribunal, publicadas en el Diario Oficial

Tratándose de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde al superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia y no a las Secciones de la Sala Superior, determinar si el asunto es de importancia y trascendencia: "Las Secciones de la Sala Superior determinarán si el asunto es de importancia y trascendencia, excepto en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 245 de este Código...". (Art. 246 C.F.F).

---

de la Federación el 15 de diciembre de 1995, que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 1996. Al efecto, los artículos 2º, 12 y 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señalan:

**Art. 2º.** El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

**Art. 12.** La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

**Art. 17.** Las la Sala Secciones de Superior se integrarán con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Basterá la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrará Sección.

De inmediato surge un problema: precisar el significado de las palabras importante y trascendente.

Nuevamente acudiremos a quienes se han dedicado al estudio del lenguaje. Gottlob Frege<sup>65</sup>, distinguió dos formas o componentes del significado: la *denotación* (o *extensión*) y la *designación* (o *intención*, o *conotación*). Se llama *denotación* al conjunto de todos los objetos que caben en una palabra. Por ejemplo, la palabra *pais*, sirve para referirse indistintamente a una larga lista, en la que se incluyen Francia, Holanda, México, Canadá o China. Al conjunto de todos los objetos o entidades que caben en la palabra *pais*, se le llama *denotación* de esa palabra.

"Existen ciertas razones, más o menos uniformes, por las que incluimos un objeto en una clase o lo excluimos de ella. Estas razones forman el criterio

---

<sup>65</sup>Gottlob Frege (1848-1925), matemático alemán, es uno de los grandes impulsores de la lógica moderna al elaborar la estrecha relación de ésta con la matemática, y su obra tuvo importante influencia en los trabajos de Bertrand Russell.

de uso de la palabra de clase, y tal criterio es la piedra de toque del concepto. ...El conjunto de estos requisitos o razones, es decir, el criterio de uso de una palabra de clase (determinante y demostrativo del concepto correspondiente) se llama *designación* de esa palabra."<sup>66</sup>

De este modo, los estudiosos del lenguaje que hemos citado señalan, a manera de ejemplo, que "el concepto de obelisco comprende en su denotación, entre otros, al de Washington y al de Luxor en París, en tanto su designación consiste en ser un "pilar muy alto, de cuatro caras iguales un poco convergentes, y terminado por una punta piramidal muy achatada, el cual sirve de adorno en lugares públicos"<sup>67</sup>

Sin embargo, palabras abstractas como *importancia* y *trascendencia* no tienen una denotación tan fácilmente determinable como *árbol*. Podemos ver

---

<sup>66</sup>GUIBOURG, Ricardo A. Obra citada. Pág. 42.

<sup>67</sup>*Idem*. Pág. 42.



árboles pero no vemos ni la importancia ni la trascendencia.

"Esta falta de precisión en el significado (designación) de una palabra se llama vaguedad; una palabra es vaga en la medida en que hay casos (reales o imaginarios, poco importa) en los que su aplicabilidad es dudosa; o, por decirlo en términos lógico-matemáticos, no es decidible sobre la base de los datos preexistentes, y sólo puede decidirse a partir de una decisión lingüística adicional..."<sup>88</sup>

Lo anterior puede complicarse aún más si se analiza desde un punto de vista axiológico.

¿Qué postura adoptar?, ¿una postura subjetivista o una objetivista?

"Los filósofos que defienden la autonomía moral absoluta de los seres humanos mantienen posturas subjetivistas"<sup>89</sup> y "según las opciones objetivistas, los valores poseen una existencia objetiva e

---

<sup>88</sup>Idem. Pág. 48.

<sup>89</sup>LÓPEZ MOLINA, Antonio M. y Abad Pascual, Juan J. *Filosofía*. Editorial McGraw-Hill. España 1995. Pág. 295.

independiente de toda consideración de los sujetos. Para los defensores de estas opiniones valorar consiste en descubrir valores".<sup>90</sup>

A continuación se citan diversas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que tratan dichos conceptos. Cabe aclarar que, aunque estas tesis no se refieren a la apelación, sino a la Revisión Fiscal que estuvo prevista en el Código Fiscal de la Federación, son útiles para conocer qué significados se les ha querido atribuir.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

**"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.** En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones "importancia y trascendencia", referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas

---

<sup>90</sup>Idem. Pág. 295.

sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que este pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la revisión fiscal... Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: "IMPORTANCIA. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia." "TRASCENDENCIA. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante." Como se ve, los dos vocablos expresan

ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema se dice: "Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan

someterse al más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago por el que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia". Del párrafo que se acaba de transcribir, se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán "en cantidad reducida" respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su

importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse a la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido de que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de "importancia y Trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

PRECEDENTES: Revisión Fiscal 285/67. Benedicto Pérez López. 17 de octubre de 1968. 5 votos. Ponente: Jorge Inárritu; Volumen CXXXIII, Tercera Parte, Pág.

90. Revisión Fiscal 272/67. María Elena Fernández Ruiz. 11 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez; Volumen CXXIV, Tercera Parte, pág. 74. Reclamación en la Revisión Fiscal 217/67. Beatriz Fernández Vda. De Bello. 16 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez; Volumen CXXXV, Tercera Parte, pág. 182. Revisión Fiscal 271/67. Jesús Palacios Rincón. 5 de septiembre de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.<sup>91</sup>

Surge un nuevo problema ya que al intentar delimitar esas dos palabras, se introducen conceptos que, al igual que aquellas palabras, tienen una denotación que no es precisa, es decir, son vagas, además de que implican un juicio de valor: ¿hasta qué número de asuntos se consideran excepcionales? Dos, tres, cuatro. ¿Excepcionales para quién? ¿Cuál es el límite de lo grave?, etc.

Se distingue, en la cita hecha anteriormente, entre la importancia y la trascendencia. Se señala que la primera se refiere al asunto en sí mismo

---

<sup>91</sup>*Semanario Judicial de la Federación*. Vol. CXXXVI. 6ª Época. Pág. 65.

considerado, mientras que la segunda a las consecuencias del mismo.

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estará en presencia de un asunto importante y trascendente cuando los argumentos con los que se demuestren tales requisitos, no puedan convenir a la mayoría ni mucho menos a la totalidad de los asuntos, es decir, que su importancia y trascendencia se justifiquen mediante razones que no podrían formularse en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, porque si así fuera, se estaría en presencia de uno común y corriente. ¿Será ésto verdadero?

A continuación se elabora un caso hipotético para demostrar lo falso del argumento (debe suponerse que la tesis comenzará a aplicarse, a partir del 1° de enero de 1996):

Desde el 1° de enero de 1996 hasta el 31 de julio del mismo año, se presentaron 200 apelaciones y sólo 3 de ellas se interpusieron en contra de sentencias que versaron sobre la negativa ficta (Art. 37 del C.F.F.) que le fue aplicada al ISSSTE



porque éste no resolvió, dentro de los tres meses siguientes a que se lo pidieron, las solicitudes de aumento de pensión (se hace a un lado la discusión de si debe o no aplicarse al ISSSTE la negativa ficta). Conforme a la tesis de la Corte, serán esos 3 asuntos importantes y trascendentes, pues los argumentos con los se acreditarán tales requisitos no convienen a la mayoría y mucho menos a la totalidad de asuntos ya que, los 197 restantes que fueron apelados, en esta hipótesis son muy diferentes. Pero ¿qué ocurriría si en lugar de presentarse únicamente aquéllas 3 apelaciones se presentaran, en el mismo periodo las mismas 200 apelaciones, pero todas recurriendo sentencias relativas a negativas fictas aplicadas al ISSSTE, es decir, idénticas a aquéllas 3? ¿los 200 asuntos serían o no importantes y trascendentes?, ¿por qué si en un principio fueron considerados importantes y trascendentes, ahora dejaron de serlo? De cualquier manera son los mismos, sólo que en número mayor. ¿Es que, es en la cantidad y no en la calidad de los

asunto en donde radican la importancia y la trascendencia?.

Lo que ocurre es que, en cierta forma, la tesis anterior determina la importancia y trascendencia de los asuntos con base en el número con que se presenten, es decir, con base en la cantidad y no en las cualidades de los mismos, por lo que se utiliza un criterio cuantitativo y no cualitativo.

Quienes han estudiado el tema de los valores, postulan que éstos tienen la característica de la cualidad, es decir, que valen con independencia a la cantidad.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, ARGUMENTOS INEFICACES PARA ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- Los argumentos expresados por la autoridad recurrente para justificar la importancia del asunto, en el sentido de que la resolución impugnada constituye

una grave e inexacta aplicación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual además de ser una cuestión que se refiere al fondo del asunto y no puede ser considerada en el examen previo que se realiza para determinar la procedencia o improcedencia del recurso, no dan al negocio el carácter de excepcional, puesto que dichos argumentos no son exclusivos del mismo sino que pueden convenir a un gran número de asuntos, *máxime que la importancia radica en el negocio considerado en sí mismo y no en la forma en que haya sido resuelto.* En cuanto a la trascendencia del asunto, si la recurrente sostiene que la interpretación equivocada que del citado artículo 57 del ordenamiento invocado, hacen las Salas del Tribunal Fiscal, afectaría los intereses patrimoniales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e impediría llevar a cabo programas de expansión de los servicios sociales que dicho organismo otorga, tal argumento de ninguna manera justifica la trascendencia del negocio toda

vez que tratándose de pensiones jubilatorias, cualquier resolución adversa a la autoridad recurrente afectará sus intereses patrimoniales, sin que por ello pueda decirse que existen resultados de índole grave, ya que la obligación de pagar pensiones jubilatorias así como de incrementarlas, es un deber establecido por la ley de la materia en favor de los derechohabientes y a cargo de la recurrente, lo que impide tener por acreditado el perjuicio de índole grave que es necesario para considerar que el negocio es trascendente. En consecuencia, al no justificarse la importancia y trascendencia del asunto, el recurso de revisión resulta improcedente y por lo mismo debe desecharse.

Amparo en revisión 824/89. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Sabás Martínez de la Barrera). 28 de octubre de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero.  
Secretaria: Clementina Flores.<sup>92</sup>

En la anterior tesis no se intenta precisar el significado de las palabras importancia y trascendencia, sin embargo, nos indica que la importancia (cualquiera que sea su significado) debe radicar en el negocio en si mismo considerado y no en la forma en que haya sido resuelto.

En cuanto a la trascendencia, la tesis citada no la define, por el contrario, en ella se utiliza un método negativo ya que se señala un caso que se considera no la tiene.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la siguiente tesis:

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO DEBEN RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON EL FONDO Y NO CON CUESTIONES ACCESORIAS.- De conformidad con lo establecido con el texto del

---

<sup>92</sup>/dem. Pág. 628.

artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal lo es el de que, el caso concreto controvertido, verse sobre cuestiones cuya naturaleza sea importante y trascendente. Ahora bien, por disposición expresa del legislador ordinario, determinados asuntos, consignados todos ellos en el cuerpo de la disposición invocada, se presumirán importantes y trascendentes y, por ello, procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Esa enumeración de casos, de orden limitativo, ha de operar cuando el objeto central y específico de la controversia en la revisión incida, precisamente, en la materia cuya importancia y trascendencia se presume y no, como erróneamente lo entiende la recurrente, cuando sólo de manera conexa, indirecta o accidental, dicha hipótesis de procedencia se relacione con el punto sustancial a debate pues, en tal caso, la presunción de cuenta, como tal, no dará lugar a tener por surtidos los requisitos de procedibilidad del recurso de que se trate.

Revisión 103/90.- Liverpool México, S.A. de C.V.  
(Recurrente: Instituto Mexicano del Seguro Social).-  
6 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente:  
Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alberto  
Pérez Dayán.<sup>93</sup>

En la anterior tesis, tampoco se definen las palabras de importancia y trascendencia, sin embargo, señala que éstas han de incidir en el objeto central y específico de la controversia.

En la mayoría de las tesis jurisprudenciales consultadas, para precisar el alcance de los conceptos importancia y trascendencia, se utilizó un método negativo, es decir, en ellas se señala lo que se considera carece de importancia y trascendencia. Por ejemplo: "REVISIÓN FISCAL, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SÓLO ES APARENTE LA PRESUNCIÓN DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA", del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

---

<sup>93</sup>Idem. Pág. 438.

Para la procedencia del recurso de apelación el negocio del que trate la sentencia debe ser una resolución dictada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia. (Art. 245 inciso c) C.F.F.).

Nuevamente se introducen al texto del artículo, las palabras de importancia y trascendencia, sin embargo, ahora corresponderá delimitar el alcance de dichas palabras al superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en primera instancia, es decir, las Secciones de la Sala Superior no juzgarán si el asunto cumple con dichos requisitos.

Es necesario señalar parámetros para que, con base en ellos, el superior jerárquico determine la importancia y trascendencia. Al señalarlos se evitaría confiar dicha tarea al exclusivo juicio de la autoridad.



Otro aspecto remarcable es que se mencionan, al final de este requisito, las palabras "primera instancia". Hasta antes de las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1995, no existía un recurso del que, en segunda instancia, conociera la Sala Superior. Con este nuevo recurso, dicha Sala, revisa y estudia las resoluciones emitidas por las Salas jerárquicamente inferiores, es decir, por las Salas Regionales.

La aparición del Recurso de Apelación, implica la existencia de una "segunda instancia".

### **5.3 Requisitos del Recurso de Apelación.**

Un requisito es una condición necesaria para una cosa. Los requisitos son condiciones actuales, a diferencia de los supuestos que son condiciones previas. Los requisitos auxilian a la regular aparición del acto. Siguiendo estas ideas, son las condiciones de tiempo, forma y contenido.

### **5.3.1 Requisitos de Tiempo.**

Relativas al recurso de apelación, las condiciones de tiempo están señaladas en el primer párrafo del artículo 246, del Código Fiscal de la Federación:

Las autoridades interpondrán el recurso por escrito, ante la Sala Superior, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna. En el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el recurso se interpondrá ante la Sala Superior o ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia definitiva...

El requisito de tiempo lo constituye el plazo de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia de que se trate. Estos veinte días a que se refiere el artículo, son hábiles y no naturales, ya que cuando el Código Fiscal de la Federación fija un plazo en días sin especificar entre hábil o natural, sólo se computan los hábiles. (Art. 258 Fr. II C.F.F.).

Las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas (Art. 255 C.F.F.).

El artículo 258 fracción II, del C.F.F., determina qué debemos entender por día hábil:

El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentre abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal Fiscal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

Por lo que hace a los días inhábiles, es el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación el que, mediante un acuerdo que año con año emite, los determina, con base en los artículos 16 fracción X y 44, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Dichos artículos establecen:

Art. 16. Es competencia del Pleno:

X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su

buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Art. 44. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial de la Federación.

Se suspenderán labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el pleno del tribunal.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala, durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.

En cuanto a la forma de computar el plazo, el propio artículo 258, del C.F.F, nos la indica: "El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación". Asimismo, el artículo 246, del C.F.F., señala que la autoridades interpondrán el recurso "dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación", ésto

es, esos veinte días se cuentan desde el día hábil siguiente a aquél en que surte efectos la notificación.

### **5.3.2 Requisitos de Forma.**

En cuanto a la forma que debe revestir el recurso, cabe mencionar lo siguiente: debe interponerse por escrito:

Las autoridades interpondrán el recurso por escrito ante... (Art. 246 C.F.F.).

### **5.3.3 Requisitos de Contenido del Escrito de Apelación.**

a) Debe señalarse ante quién se interpone: generalmente ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, puede interponerse ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia definitiva en la que se haya controvertido alguna resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Las autoridades interpondrán el recurso por escrito ante la Sala Superior, dentro de los veinte días

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna. En el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el recurso se interpondrá ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia definitiva... (Art. 246 C.F.F.).

b) Posteriormente, se señala la autoridad que promueve ya que, cuando la autoridad que dictó la resolución impugnada en la primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central. Esta regla tiene la siguiente excepción: en el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán interponer el recurso la autoridad central o las autoridades regionales. (Art. 246 2° párrafo C.F.F.).

c) A continuación, por regla general, se mencionan los agravios que ha causado la sentencia que emitió la Sala Regional, esto cuando el recurso se promueve con base en las fracciones I, III, IV y V del artículo 245, del C.F.F.

Cuando el recurso se promueve con base en la fracción II, del artículo 245, del C.F.F., antes de señalar los agravios, la autoridad señala porqué considera de importancia y trascendencia el asunto, sin embargo es a la Sala Superior a quien corresponde calificar los razonamientos formulados.

Artículo 245, del Código Fiscal de la Federación: Las autoridades podrán apelar ante la Sala Superior, las sentencias definitivas que dicten las Salas Regionales, así como aquéllas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II. Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se

encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

No serán aplicables las sentencias cuando la nulidad se derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal...

d) En seguida, las autoridades deberán expresar los agravios que le causa la sentencia definitiva que haya dictado la Sala Regional respectiva.

e) Finalmente, se señalan los puntos petitorios.

El contenido del escrito de apelación que hasta aquí se ha mencionado, está en relación con el que deben presentar las autoridades. En cuanto al particular, el contenido de su escrito de apelación



será el mismo, excepto lo relativo a la justificación de la importancia y trascendencia del asunto a que se refiere la fracción II del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación, por el contrario, expresará porqué considera que el asunto carece de importancia y trascendencia.

Ahora bien, puede ocurrir que solamente la sentencia afecte los intereses jurídicos de la autoridad. En este caso el particular no apelará, sin embargo, expresará lo que a su derecho convenga. Por ejemplo, si la autoridad, en su escrito de apelación, argumenta que el asunto es de importancia y trascendencia, el particular, en el escrito que presente, argumentará lo contrario, para provocar que el juez, al resolver el recurso, lo deseche por improcedente.

#### **5.4 Presupuestos del Recurso de Apelación.**

Los presupuestos son condiciones inminentes, son el cúmulo de datos que de antemano deben consignarse normativamente para que el acto resulte efectivo. Estos presupuestos se refieren a la competencia del

órgano que resuelve el recurso, el modo de substanciar y la resolución buscada.

La competencia material del órgano se localiza, en nuestro caso, en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en tanto que la territorial, en los artículos 28 y 31 de la misma ley. El modo de substanciar se desarrolla a continuación y respecto a la resolución buscada, resulta claro que es aquella que modifique, anule o revoque la resolución apelada.

Otra parte de la doctrina opina que en los recursos opera como presupuesto el procedimiento.

## **5.5 Substanciación del Recurso de Apelación.**

### **5.5.1 Apelación ante la Sala Superior.**

En este apartado se tratarán las funciones que realizan la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Secretarías Adjuntas de las dos Secciones de la sala mencionada y la substanciación que realiza la Sección respectiva de la Sala Superior en relación con el Recurso de Apelación. Dicha información se obtuvo, entre otras fuentes, del *Manual de*

**Funcionamiento de la Secretaría Adjunta de Acuerdos en Relación con la Apelación.**

Una vez presentado el escrito de apelación ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se deberá turnar a alguna de las Secretarías Adjuntas de Acuerdos de las Secciones de Sala Superior, según la asignación que dé el sistema de cómputo.

Una vez turnado el escrito, el Secretario Adjunto de la Sección que haya resultado seleccionada por la computadora, formulará el acuerdo de recepción y lo comunicará vía fax o modem a la Sala Regional Foránea respectiva para la remisión del expediente a la Sala Superior. Tratándose de las Salas Metropolitanas, el acuerdo se enviará personalmente.

A la actora, el Secretario Adjunto le comunicará el acuerdo de recepción a través de mensajería y se le dará vista por el plazo de veinte días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, también apele la parte de la sentencia que afecte su interés jurídico. (Art. 246 C.F.F.). En

este último caso, el Secretario Adjunto de la Sección respectiva, notificará a la autoridad y le deberá dar vista por el plazo de veinte días hábiles. (Art. 246 C.F.F).

Una vez integrado el cuaderno de apelación, se turnará al Magistrado de la Sección respectiva de la Sala Superior, y que es la que resultó seleccionada en el sorteo realizado mediante computadora y por el cual se asignó la apelación, para que formule el proyecto de resolución. Cuando la actora interponga amparo directo, la Sala Regional responsable deberá cerciorarse, previamente a la rendición de su informe justificado, que ha transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación y que éste no se interpuso y asentará tal hecho en el informe.

Ahora bien, cuando la parte actora interponga amparo y la autoridad apelación, la Sala Regional responsable deberá comunicar esta circunstancia, en su informe justificado, a la autoridad judicial que esté conociendo del amparo, para que sobresea. Con el informe justificado, se deberán remitir copias

certificadas tanto de la sentencia como de su notificación, no así el expediente principal, ya que deberá ser remitido a la Sala Superior.

### **5.5.2 Apelación ante las Salas Regionales.**

Antes de tratar la substanciación, recordemos que sólo se puede presentar el escrito de apelación ante la Sala Regional en el caso de que la sentencia que se apela, se haya emitido respecto de alguna resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 246 C.F.F.).

Una vez presentado el escrito de apelación ante la Sala Regional, ésta formulará un acuerdo de trámite interno mediante el cual lo recibirá y lo comunicará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, vía fax o modem, a la Sala Superior. Ésta, dentro del mismo plazo, ordenará la remisión de la apelación y de sus anexos, así como del expediente, vía mensajería.

Recibido el expediente en la Sala Superior, el Secretario Adjunto de la Sección que resultó seleccionada en el sorteo hecho mediante

computadora, formulará un acuerdo dentro de las 48 horas de su recepción y ordenará la notificación del mismo a la actora, vía mensajería y se le dará vista por el término legal.

La vista que se le ha dado a la parte actora, deberá ser desahogada ante la Sala Superior. Si en esta vista, la actora presenta apelación, el Secretario Adjunto respectivo la tendrá por recibida y le dará vista a la autoridad (la notificación por la que se le da vista a la autoridad deberá realizarse por mensajería). Esta vista dada a la autoridad también deberá ser desahogada ante la Sala Superior.

Una vez integrado el cuaderno de apelación, se turnará al Magistrado de la Sección respectiva de la Sala Superior, para que formule el proyecto.

Cuando la actora interponga amparo directo, la Sala Regional responsable deberá cerciorarse, previamente a la rendición de su informe justificado, que ha transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación y que éste no se interpuso y asentará tal hecho en el informe.

Ahora bien, cuando la parte actora interponga amparo y la autoridad apelación, la Sala Regional responsable deberá comunicar esta circunstancia, en su informe justificado, a la autoridad judicial que esté conociendo del amparo, para que sobresea, de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Amparo. Con el informe justificado, se deberán remitir copias certificadas tanto de la sentencia como de su notificación, no así el expediente principal, ya que éste deberá ser remitido a la Sala Superior.

Una vez que el Magistrado ha recibido el cuaderno de apelación junto con el expediente, deberá formular el proyecto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que venció el término:

1) De veinte días que se le dieron a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En este caso no formuló apelación.

2) De veinte días en los que se le dio vista a la autoridad porque la parte actora formuló apelación.

Una vez formulado el proyecto, deberá ser discutido en sesión pública (a menos que la moral, el interés público o la ley exijan que sea privada - Art. 19 L.O.T.F.F.-) por la Sección respectiva de la Sala Superior.

En caso de que la votación empate (ya que las Secciones pueden sesionar con cuatro de sus cinco miembros -Art. 17 L.O.T.F.F.-), el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Si vuelve a haber empate, se cambiará de Sección para ser nuevamente discutido. (Art. 18 L.O.T.F.F.).

#### **5.6 Resolución del Recurso de Apelación.**

Compete a las Secciones de la Sala Superior, resolver el Recurso de Apelación. (Art. 20 fr. II C.F.F.).

Las Secciones de la Sala Superior del T.F.F. al resolver el Recurso, podrán:

- a) Desecharlo;
- b) Confirmar la sentencia;
- c) Modificar la sentencia;



d) Revocar la sentencia para dictar una nueva que la substituya, y;

e) Mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional que lo haya substanciado.

#### **5.6.1 Desechamiento del Recurso.**

Procede el desechamiento en los siguientes casos:

1) Cuando se interponga contra sentencias que carezcan de los requisitos que señala el artículo 245, del Código Fiscal de la Federación.

2) Cuando se interponga contra sentencias que decreten la nulidad con base en la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal, de acuerdo al párrafo séptimo del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación, y

3) Cuando el recurso se interponga fuera de tiempo.

#### **5.6.2 Confirmación de la Sentencia.**

Por otra parte, se confirmará la sentencia cuando ésta se haya dictado conforme a derecho.

Al confirmarse la sentencia se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente y, por lo tanto, se le da plena validez.

### **5.6.3 Modificación de la Sentencia.**

La resolución al recurso modificará la sentencia apelada cuando parte de ésta afecte los intereses jurídicos de la autoridad y/o, en su caso, los de la parte actora, es decir, cuando no se haya dictado conforme a derecho.

Antes de continuar, cabe aclarar qué se entiende, en este trabajo, por interés jurídico. El interés se traduce en la pretensión o en las pretensiones de las partes. La pretensión es la intención de someter el interés ajeno al propio. Pero, ¿por qué se califica de jurídico a dicho interés? Porque ese interés corresponde con la ley, ésto es, está conforme a la ley.

#### **5.6.4 Revocación de la Sentencia para dictar una nueva.**

La sentencia apelada, al ser resuelta, se revocará para dictar una nueva que la substituya, cuando substancialmente se haya dictado contraviniendo la ley.

#### **5.6.5 Reposición del procedimiento.**

Finalmente, al resolver el Recurso, se puede mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional que lo haya substanciado. Lo anterior debido a que el Recurso de Apelación también sirve para impugnar las violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia apelada, de acuerdo al párrafo octavo del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación.

#### **5.7 Interposición de Amparo Directo en adición al Recurso de Apelación.**

¿Qué ocurre cuando el particular, por una parte, interpone amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en contra de la sentencia de

la Sala Regional y, por otra, la autoridad interpone el recurso de apelación en contra de la misma sentencia, al mismo tiempo que el particular?

Y ¿qué ocurre cuando después de que la autoridad interpuso el recurso de apelación. el particular interpone amparo directo y le es sobreseído por la apelación y, con posterioridad a dicho sobreseimiento, desechan el recurso de apelación por improcedente?

Las respuestas a las preguntas anteriores, se localizan en el párrafo segundo del artículo 249, del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Cuando el particular interpuso amparo directo en contra de una sentencia apelada, la Sala responsable hará saber en el informe justificado que se rinde al Tribunal Colegiado de Circuito que no es definitivo el acto reclamado para los efectos que correspondan. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los particulares para impugnar en amparo directo la resolución dictada en la apelación. En los casos de desechamiento del recurso de apelación, se entenderá que la sentencia de primera instancia

adquiere definitividad a partir de la notificación  
de aquél."

## **6. CONCLUSIONES.**

1) Después de haber estudiado diversos significados de la palabra 'apelación' y de haber obtenido sus características definitorias, entendidas éstas como los requisitos exigidos para llamar a un objeto con cierto nombre, que a su vez integran el criterio de uso del vocablo, se concluye que sí es correcto llamar al recurso que se estudia en esta tesis con el nombre de 'apelación'.

2) La apelación es un recurso ordinario y vertical cuyo objetivo es lograr que se revoque o modifique la resolución judicial que se considera erróneamente dada.

3) La fracción II del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación, condiciona la procedencia del recurso de apelación: debe tratarse de asuntos de importancia y trascendencia acreditadas.

Se considera que el legislador no debió utilizar las palabras 'importancia' y 'trascendencia' ya que implican una valoración subjetiva, además de tener un significado vago.

En la Exposición de Motivos del Decreto por el que se expidieron nuevas Leyes Fiscales y se modificaron otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en el rubro denominado *Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes*, se señala que "para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación."

Si bien con la mencionada reforma fiscal se pretendió eliminar ambigüedades, con las palabras 'importancia' y 'trascendencia' se introdujo otro defecto del lenguaje: la vaguedad, que es la falta de precisión en el significado de una palabra, o dicho en otras palabras, una palabra es vaga en la medida en que hay casos en que su aplicabilidad es dudosa.

Resulta incongruente pretender otorgar seguridad jurídica plena evitando ambigüedades e introduciendo vaguedades.

4) En la *Exposición de Motivos* mencionada con anterioridad se comenta lo siguiente: "Se reduce sensiblemente el actual ámbito de competencia de la Sala Superior en cuestiones administrativa y se modifica su estructura para funcionar en Secciones o en Pleno. Ello con el propósito de que la Sala Superior pueda resolver con prontitud además de los asuntos propios de su competencia en única instancia, el recurso de apelación que se incorpora al Código Fiscal de la Federación."



Tal parece que con la Reforma se pretendió disminuir la carga de trabajo de la Sala Superior al restringir su competencia y así poder 'resolver con prontitud además de los asuntos propios de su competencia, el recurso de apelación', sin embargo ocurrió lo contrario, ahora con las apelaciones las Secciones de la Sala Superior tienen más carga de trabajo.

5) La fracción III del artículo 245, del Código Fiscal de la Federación, condiciona la procedencia de la apelación a que en el caso de que se trate, la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia. Si bien en la exposición de motivos ya aludida se señala que "para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los

distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes...", el dejarle a la autoridad determinar cuáles asuntos son importantes y trascendentes y cuáles no lo son, aunque no implica una 'interpretación discrecional a los distintos ordenamientos' si puede implicar, en un sentido general, 'interpretaciones discretionales'.

6) Después del estudio realizado, no se encontró ninguna razón ni en el Código Fiscal de la Federación ni en la Exposición de Motivos de la *Iniciativa de Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras*, por la cual las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puedan determinar en sus asuntos, al interponer el recurso de apelación, si son o no de importancia y trascendencia y no lo puedan hacer, de igual manera, las demás autoridades que tiene la posibilidad de interponer dicho recurso.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Segunda Edición. México, 1990.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1968.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Viracocha, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1953.

CALAMANDREI, Piero. "Vicios de la Sentencia y Medios de Gravamen." En *Estudios sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires, 1961.

CAPITANT, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. 1966.

CARRILLO FLORES, Antonio. *El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio.* México, 1966.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda edición. México, 1983.

DE LA RUA, Fernando. *El Recurso de Casación.* Ed. Víctor P. de Zavalia. Buenos Aires, Argentina, 1968.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil.* Editorial Harla. Quinta Edición. México, 1991.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso.* Editorial Harla, Octava Edición. México, 1992.

GUIBOURG, Ricardo A.; Ghigliani, Alejandro M. E. y; Guarinoni, Ricardo U. *Introducción al Conocimiento Científico.* 2ª edición. Editorial EUDEBA. Buenos Aires. 1986.

LÓPEZ MOLINA, Antonio M. y Abad Pascual, Juan J.  
Filosofía. Editorial McGraw-Hill. España 1995.

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. *De lo Contencioso  
Administrativo. De anulación o de ilegitimidad.*  
Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1995.

NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal  
Administrativo.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho  
Procesal Civil.* Editorial Porrúa, S.A. México.  
1963.

PALLARES, Jacinto. *El Poder Judicial.* Editorial  
Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. 1874.

ROCCO, Alfredo. *La sentencia Civil.* Editorial  
Stylo. México, 1944.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1992.* Editorial Porrúa, S.A. Decimoséptima edición. México, 1992.

VILLAR Y ROMERO, José María. *Derecho Procesal Administrativo.* Madrid, 1944.

*Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. 19ª edición. Madrid, España. 1970

*Diccionario Jurídico Mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. U.N.A.M. México. 1987.

*Enciclopedia Jurídica Omeba.* Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1967.

**Legislación:**

Código Federal de Procedimientos Civiles en Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. Sexagésima quinta edición. México, 1995.

Código Federal de Procedimientos Penales en Legislación Penal Procesal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

Código Fiscal de la Federación. Editorial Themis, S.A. de C.V. Octava edición. México, 1995.

Código Fiscal de la Federación. Editorial Themis, S.A. de C.V. Novena edición. México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial McGraw Hill. Tercera Edición. México, 1995.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la  
Federación.1996.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen  
CXXXVI. 6ª Época.